

**AUTO N. 07848**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el concepto técnico N° SSFFS-09357 del 4 de enero de 2017, autorizó a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO con NIT 860056070-7, sede Circunvalar, para que realizar la tala de tres (3) individuos arbóreos de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), emplazados en espacio privado de la Carrera 3 Este No. 47 A – 15.

Que en el numeral VII del concepto técnico SSFFS - 09357 del 4 de enero de 2017, se estableció la siguiente obligación:

*“(…) La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato requiere Salvoconducto de Movilización SI.*

*(…)*

*Volumen (m3) 1.094, que corresponde a las siguientes especies: Eucalipto común 1.094 (…)*  
(Subrayado, fuera de texto)

Que mediante el oficio con radicado 2018EE276725 del 26 de noviembre de 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, le requirió a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO – SEDE AVENIDA CIRCUNVALAR, con Nit:

860.056.070-7, para que en el término de diez (10) días hábiles, presentara prueba del cumplimiento de las obligaciones exigidas en el concepto técnico SSFFS-09357 de 04/01/2017, entre otras, la siguiente:

*“(...) Allegar copia del Salvoconducto tramitado por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral VII Dispone del Concepto Técnico, donde se establece un Volumen en M3 de 1.094 producto del Aprovechamiento de la especie Eucalyptus globulus (...)”.*

Que el 18 de junio de 2021, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna -SSFFS de esta Secretaría, realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el concepto técnico SSFFS-09357 del 4 de enero de 2017, encontrando que el autorizado, UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO con NIT 860056070-7, no aportó evidencia del cumplimiento de la obligación de tramitar el salvoconducto de movilización de los tres (3) árboles de Eucalipto común, por un volumen de 1.094 m3.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información y la visita técnica de seguimiento del 18 de junio de 2021, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico 09200 del 20 de agosto de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

### V. CONCEPTO TECNICO

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)*

(...)

- *Durante la visita de seguimiento y control se incurrió en la (s) siguiente(s) conducta(s): Marque con una X*

*( X ) a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*

(...)

*( X ) j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*

**CONCEPTO TÉCNICO:** El día 18 de junio de 2021 un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna -SSFFS; realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el concepto técnico SSFFS-09357 de 04/01/2017, mediante el cual se autorizó a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO CIRCUNVALAR, identificado con NIT 860056070-7, para ejecutar la Tala de los siguientes individuos arbóreos: 3 Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*),

ubicados en la dirección referenciada KR 3 ESTE 47 A 15 espacio privado, perteneciente al Barrio Pardo rubio-UPZ 90 -Pardo rubio, localidad 02-Chapinero.

De acuerdo con lo anterior se realizó la verificación de cada una de las obligaciones establecidas en la SSFFS-09357 de 04/01/2017 y se emitió mediante proceso Forest No 5138064 Concepto Técnico de seguimiento en el cual se registró el incumplimiento de acuerdo con:

El literal VII. DISPONE del SSFFS-09357 de 04/01/2017 establece que “La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, requiere Salvoconducto de Movilización Volumen (m<sup>3</sup>) 1.094, que corresponde a las siguientes especies: Eucalipto común 1.094 m<sup>3</sup>”.

Lo anterior soportado en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 383 de 2018 (...)

Por consiguiente, el autorizado UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO CIRCUNVALAR identificado con NIT 860056070-7 no aportó evidencia del cumplimiento del citado artículo en lo referente al trámite de Salvoconducto de movilización de Eucalipto común 1.094 m<sup>3</sup> y como consecuencia se emitirá Concepto Técnico Sancionatorio por Afectación al Recurso Flora en el Distrito Capital en función del incumplimiento de este artículo y a la normatividad.

Es importante indicar que el autorizado ya había sido requerido mediante oficio 2018EE276725 del 26/11/2019, en el que se solicitaba el cumplimiento de varias de las obligaciones establecidas en la SSFFS-09357 de 04/01/2017, dentro de las que se requería allegar el soporte de trámite.

(...)”

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **1. De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 DE 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(…)”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo(...).*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

*"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 09200 del 20 de agosto de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

- Decreto Distrital 531 de 2010 *"Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones."* modificado por el Decreto 383 de 2018:

*"(...) Artículo 16°.- Movilización. **La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.** Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996 (...).* (Negrilla, fuera de texto)

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“(...) Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

*Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

*a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

*(...)*

*j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.(...)”*

- Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, reglamentó la movilización de productos forestales y de flora silvestre, señalando lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74) (...)”*

Que, al analizar el Concepto Técnico 09200 del 20 de agosto de 2021 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, con NIT 860056070-7, sede circunvalar, en razón, a que no demostró el cumplimiento del trámite y obtención del Salvoconducto Único Nacional, para un volumen de 1.094 m<sup>3</sup>, producto del aprovechamiento de tres (3) individuos arbóreos de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), incumpliendo con el requerimiento de Salvoconducto de movilización, del numeral VII del concepto técnico 09357 de 2017 y vulnerando presuntamente el artículo 16 y los literales a y j del artículo 28 de Decreto Distrital 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si



Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO con NIT 860056070-7, sede Circunvalar, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

---

configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, con NIT 860056070-7, sede Circunvalar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, con NIT 860056070-7, sede Circunvalar, en la Carrera 3 Este # 47 A - 15, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4668**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

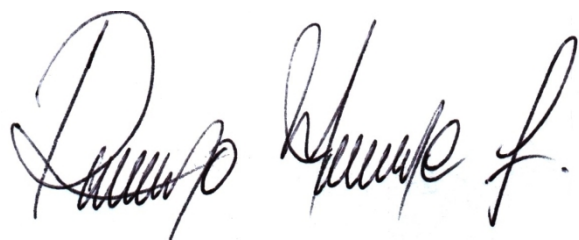
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220735 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/11/2022
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220735 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/11/2022
<b>Revisó:</b>				
JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2022
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220735 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/11/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2022